I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16365 *CONFLICTO positivo de competencia número 87/1988, promovido por el Gobierno en relación con una Resolución de 3 de septiembre de 1987, de la Consejería de la Presidencia del Consejo de Gobierno de Cantabria.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 21 de junio actual, ha acordado mantener la suspensión de la Resolución de la Presidencia del Consejo de Gobierno de Cantabria, de 3 de septiembre de 1987, que resolvió el recurso de súplica interpuesto por el Ayuntamiento de Santander contra la aprobación del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de dicho municipio, en lo que hace al punto 37 de la misma, cuya suspensión se dispuso por providencia de 21 de enero de 1988, promovido por el Gobierno, que invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 21 de junio de 1988.–El Presidente, Francisco Tomás y Valiente.

16366 *CONFLICTO positivo de competencia número 88/1988, promovido por el Gobierno en relación con el Decreto Foral del Gobierno de Navarra 152/1987, de 4 de septiembre.*

El Tribunal Constitucional por auto de 21 de junio actual, ha acordado mantener la suspensión del Decreto Foral del Gobierno de Navarra 152/1987, de 4 de septiembre, en cuanto regula el régimen de autorizaciones de transporte de mercancías de ámbito superior al del territorio foral de Navarra, cuya suspensión se dispuso por providencia de 21 de enero de 1988, dictada en el conflicto positivo de competencia número 88/1988, promovido por el Gobierno de la nación, que invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 21 de junio de 1988.–El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

16367 *ORDEN de 10 de junio de 1988 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Maturín (Estado Monagas).*

Al objeto de atender a la colonia española que reside en Maturín, y con el fin de facilitar los trámites consulares necesarios, la Dirección General del Servicio Exterior de este Ministerio, contando con el informe favorable de la Dirección General de Asuntos Consulares, ha propuesto la creación de una Oficina Consular Honoraria en Maturín (Estado Monagas).

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Artículo único.–Se crea una Oficna Consular Honoraria en Maturín (Estado Monagas), con categoría de Viceconsulado Honorario, con jurisdicción sobre todo el Estado Monagas, dependiendo del Consulado General de España en Caracas (República de Venezuela).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de junio de 1988.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Excmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

16368 *RESOLUCION de 15 de junio de 1988, de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, por la que se aprueban las Disposiciones Reguladoras Generales del Sello INCE para ventanas y balconeras utilizadas en la edificación, la disposición específica I para perfiles de acero y la disposición específica II para perfiles de aluminio utilizados en la fabricación de ventanas.*

Ilustrísimo señor:

La Resolución de 1 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 23) de la Dirección General de Arquitectura y Viviendas, aprobaba las Disposiciones Reguladoras del Sello INCE para ventanas y balconeras con perfiles de acero o aluminio utilizadas en la edificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.° de la Orden de 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 22), por la que fue creado el Sello INCE.

La integración de España en la Comunidad Económica Europea, que obliga a adecuar la reglamentación de dicho Sello INCE a las exigencias del derecho comunitario, la reorganización del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo aprobada por los Reales Decretos 1654/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre), por la que la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura asume las funciones del extinguido Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, y la evolución tecnológica y normativa aconsejan adaptar estas Disposiciones Reguladoras a la nueva situación tanto técnica como administrativa.

En consecuencia, a la vista de la propuesta formulada por la Subdirección General de Normativa Básica y Tecnológica,

Esta Dirección General aprueba las siguientes disposiciones, que figuran como anexo:

1. Disposiciones Reguladoras Generales del Sello INCE para ventanas y balconeras utilizadas en la edificación.
2. Disposición Específica I para perfiles de acero utilizados en la fabricación de ventanas y balconeras.
3. Disposición Específica II para perfiles de aluminio utilizados en la fabricación de ventanas y balconeras.

Se deroga la Resolución de 1 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de junio de 1988.–El Director general, Alberto Valdivielso Cañas.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Normativa Básica y Tecnológica.

ANEXO

Disposiciones Reguladoras Generales del Sello INCE para ventanas y balconeras utilizadas en la edificación

DISPOSICION GENERAL PRIMERA

Organo gestor, regulación de la concesión y retirada del Sello

Artículo 1.1 *Composición del Organo gestor.*–El Organo gestor de este Sello INCE estará compuesto por los siguientes miembros:

El Subdirector general de Normativa Básica y Tecnológica de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que actuará como Presidente, y que podrá delegar en el Vicepresidente.

Tres representantes de la Subdirección General de Normativa Básica y Tecnológica de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Uno de ellos ostentará la Vicepresidencia y otro la Secretaría.

Un representante de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.
Un representante del Instituto Nacional de Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo.
Un representante de cada Comunidad Autónoma que acuerde su participación.
Un representante del Instituto «Eduardo Torroja» de la Construcción y del Cemento (IETCC).
Un representante del Centro Nacional de Investigaciones Metalúrgicas (CENIM).
Un representante de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR).
Un representante del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.
Un representante del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.
Un representante del Instituto de Ingeniería de España.
Un representante del Instituto de Ingenieros Técnicos de España.
Un representante de la Confederación Nacional de la Construcción (CNC).
Un representante de los fabricantes de perfiles de acero para carpintería.
Un representante de la Asociación Española de Extruidores de Aluminio (EXTRALUM).
Un representante de la Asociación Española de Anodizadores (ASESAN).
Un representante de la Asociación Española de Lacadores (ASELAC).
Un representante de la Asociación Técnica Española de Galvanización (ATEG).
Un representante de la Asociación Española de Fabricantes de Fachadas Ligeras y Ventanas (ASEFAVE).
Un representante de la Asociación Española de Fabricantes de Vidrio Plano.

La duración del mandato de los miembros del Organo gestor queda a criterio de sus respectivos Organismos, si bien su falta de asistencia a las reuniones del Organo gestor supondrá la solicitud de nombramiento de nuevo representante.
Las peticiones de representación que pudieran producirse serán estudiadas y decididas por el Organo gestor, quien instará la participación de los sectores y particulares que considere necesarios para el mejor cumplimiento de su propios fines.
El Organo gestor se reunirá como mínimo una vez al año, previo aviso con quince días de anticipación, cuando lo convoque su Presidente o a petición de un tercio de sus miembros.
Art. 1.2 *Competencias del Organo gestor.*–Son misiones del Organo gestor:

Estudiar y asesorar la propuesta de disposiciones reguladoras del Sello INCE, así como sus eventuales modificaciones.
Informar y asesorar en la propuesta de concesión, denegación o anulación de cada Sello.
Asesorar a las Administraciones responsables del control de calidad de la edificación en el establecimiento de las preferencias de uso para los productos con Sello INCE.
Informar de cualquier anomalía de que tenga conocimiento en el uso y desarrollo de los Sellos.

Art. 1.3 *Competencias de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura.*–Corresponden a la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura:

Aprobar las Disposiciones Reguladoras del Sello, así como sus eventuales modificaciones.
Proponer al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la concesión o anulación del uso del Sello INCE.

Art. 1.4 *Competencias de la Subdirección General de Normativa Básica y Tecnológica.*–En las actuaciones relativas al Sello INCE, la Subdirección General de Normativa Básica y Tecnológica (en lo sucesivo SGNBT) tendrá las siguientes misiones:

Proponer al Director general para la Vivienda y Arquitectura la aprobación de las Disposiciones Reguladoras, oído el Organo gestor.
Elevar al Director general la propuesta de concesión, denegación o anulación de los Sellos INCE.
Controlar y coordinar la aplicación de las Disposiciones Reguladoras e informar al Organo gestor de su cumplimiento.
Resolver las consultas formuladas por los poseedores del Sello o por los que se encuentren en vías de obtenerlos.
Tener actualizada y disponible la información sobre las concesiones vigentes del Sello INCE, tomar las medidas adecuadas para su difusión y vigilar el cumplimiento de preferencia de aplicación que se establezca en cada caso.

Art. 1.5 *Competencias de las Comunidades Autónomas.*–Las Comunidades Autónomas que acuerden su participación en este Sello INCE tendrán como mínimo las siguientes competencias:

Participar en el Organo gestor del Sello.
Tramitar a la Subdirección General de Normativa Básica y Tecnológica las solicitudes del Sello que se presenten en su ámbito territorial.
Igualmente, podrán participar como Inspectores del Sello INCE y/o como laboratorios de ensayo cuando proceda, de acuerdo con estas Disposiciones Reguladoras.

Art. 1.6 *Productos objeto del Sello INCE.*–Este Sello se otorga a un producto procedente de una fábrica; si un fabricante produce un mismo producto en distintas fábricas, o distintos productos en una misma fábrica, deberá solicitar el Sello para cada uno de ellos.

Las mismas condiciones serán exigibles cuanto el solicitante del Sello sea el importador de un producto fabricado legalmente en cualquier estado miembro de la Comunidad Económica Europea.

A efectos de este Sello se consideran ventanas o balconeras a la unidad completamente acabada, incluidos su acristalamiento y herrajes correspondientes, de acuerdo con lo especificado en la norma UNE 85.204-79, apartado 7, y la UNE 85.206-81, apartado 6.

Art. 1.7 *Solicitud del Sello INCE.*–La solicitud del Sello se hará por escrito dirigido al Subdirector general de Normativa Básica y Tecnológica adjuntando los siguientes documentos:

a) Documentación que justifique la titularidad del fabricante del producto para el que se solicita el Sello INCE y del importador, en su caso.
b) Lugar de emplazamiento y plano de ubicación de la fábrica.
c) Nombre o nombres comerciales del producto objeto del Sello.
d) Descripción técnica del producto.
e) Compromiso de aceptación de las disposiciones reguladoras del Sello INCE.
f) Procesos y medios de fabricación, esquema de expedición, materias primas utilizadas y descripción del autocontrol con la especificación de los medios de que dispone, ya sean propios o concertados, en cuyo caso acompañará copia de dicho concierto. Los datos del proceso de fabricación y materias primas se proporcionarán con las limitaciones que resulten de aplicar las leyes vigentes sobre la Propiedad Industrial e Intelectual.
g) Especificación del umbral de calidad para cada tipo de producto objeto del Sello, según resistencia al viento, permeabilidad al aire y estanquidad al agua.
h) Autorización expresa para que los Inspectores del Sello puedan realizar libremente su misión en el Centro de producción.
i) Copia de la documentación que acredite la autorización para ejercer la actividad según la legislación vigente.
j) Podrá acompañarse cualquier otro documento que acredite su aptitud para la fabricación de sus productos.

Cualquier cambio que suponga modificación de los datos aportados en la solicitud deberá ser comunicado a la SGNBT, con suficiente antelación.

Art. 1.8 *Tramitación del Sello INCE.*–La tramitación del Sello INCE se realizará de la forma siguiente:

Si a juicio de la SGNBT la documentación presentada es correcta se continuará la tramitación del Sello; en caso contrario, se requerirá completarla. Superada la fase anterior, la SGNBT entregará y visará el libro oficial de autocontrol, que será foliado por duplicado y en el cual el fabricante deberá reflejar en lo sucesivo los resultados de su autocontrol, según lo establecido en la disposición general III y en las Disposiciones Reguladoras Específicas correspondientes.

El peticionario del Sello INCE para productos procedentes de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea podrá acogerse al principio de aceptación de los resultados de las pruebas efectuadas por Organismos de otros Estados miembros que ofrezcan garantías técnicas, profesionales y de independencia convenientes y satisfactorias.
A partir de este momento se iniciará el período de confirmación de las características técnicas del producto, y como resultado de éste la SGNBT redactará un informe, en el que constarán las conclusiones referentes a la forma en que se ha realizado el autocontrol y los resultados de los ensayos de confirmación y comprobación de los datos señalados en la documentación previa. Asimismo se fijarán las características del producto y sus límites de variación.
De los resultados de las inspecciones y de los autocontroles se dará cuenta al Organo gestor, quien informará a la SGNBT para que proponga la concesión o denegación del Sello.
En caso de denegación, la SGNBT comunicará al peticionario las causas que la han motivado, pudiendo éste presentar los descargos u objeciones que estime oportunas ante el Director general para la Vivienda y Arquitectura, quien resolverá en consecuencia.

Art. 1.9 *Inspecciones.*–La SGNBT vigilará el cumplimiento de las características técnicas y del régimen de autocontrol de los productos en posesión del Sello INCE, mediante inspecciones periódicas a la fábrica, realizadas sin previo aviso con personal propio, concertado o pertene-

ciente a las Comunidades Autónomas que participen en la gestión de los Sellos INCE.

Una vez finalizada cada inspección se firmará por duplicado un acta de la misma por el Inspector del Sello INCE y por el representante del concesionario del Sello.

A la vista del acta de inspección, de los resultados de los ensayos y del libro de autocontrol se emitirá un informe con la calificación de conforme o no conforme, del que se dará cuenta al Organo gestor.

Si la calificación realizada fuera no conforme se dará cuenta al concesionario a fin de que corrija las deficiencias observadas, aplicado lo establecido en la disposición general IV.

Cuando se den las circunstancias recogidas en el artículo 4.5 se propondrá la retirada del correspondiente Sello, informando de ello al Organo gestor.

El concesionario del Sello podrá presentar los descargos u objeciones que estime oportunas ante el Director general para la Vivienda y Arquitectura, quien resolverá en consecuencia.

Art. 1.10 *Alteraciones en la producción.*–El fabricante en posesión del Sello está obligado a notificar a la SGNBT cualquier modificación en la producción que afecte tanto a la calidad como a la continuidad de la misma. Cuando se trate de una paralización temporal de la producción deberá indicarse el período de paro previsto.

Las visitas de inspección que encuentren la fábrica paralizada, sin que el concesionario del Sello haya notificado debidamente esta circunstancia se calificarán como no conformes, produciéndose los efectos previstos en estas disposiciones.

Si el período de paralización de la fábrica es superior a un mes e inferior a seis meses, el Sello quedará en suspenso durante ese período, aunque el fabricante podrá utilizar el logotipo del Sello en la producción almacenada que haya sido fabricada antes de la paralización.

Si el período de paralización de la fábrica es superior a seis meses se propondrá la retirada del Sello.

A la vista de la notificación de la paralización de la fábrica, la SGNBT adoptará las medidas oportunas para garantizar el debido uso del Sello INCE y la adecuada calidad del producto, pudiéndose acordar la suspensión del uso del Sello en la forma que se considere oportuna, comunicando la decisión adoptada al Organo gestor y al interesado.

Art. 1.11 *Publicidad del Sello INCE.*–La SGNBT mantendrá las relaciones actualizadas de los productos y fabricantes en posesión del Sello INCE, que estará a disposición de Organismos, Entidades profesionales, Constructores, Promotores y cuantos puedan estar interesados.

La SGNBT facilitará el logotipo del Sello, que deberá incluirse en el albarán del fabricante y en el producto o en el empaquetado del mismo.

Durante el período de concesión el fabricante no podrá utilizar el Sello ni hacer referencia al mismo en su publicidad.

En la publicidad de sus productos, el fabricante en posesión del Sello INCE deberá hacer constar la Orden de concesión del Sello, con indicación expresa del producto, nombre o nombres comerciales y de la fábrica para los que ha sido concedido.

Los fabricantes en posesión del Sello deberán hacerlo constar en sus folletos y catálogos técnicos o comerciales, especificando las clasificaciones obtenidas para el producto de acuerdo con la disposición general II.

La utilización del Sello de forma que induzca a error dará lugar a su retirada.

La utilización del Sello INCE por productos o fábricas que no lo tengan concedido será perseguido de acuerdo con la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

DISPOSICION GENERAL II

Características técnicas, valoración de defectos y métodos de ensayo

Art. 2.1 *Generalidades.*–En los artículos siguientes de esta disposición general II se definen las características técnicas de las ventanas y balconeras objeto del Sello INCE y sus clasificaciones en función de la resistencia al viento, permeabilidad al aire y estanquidad al agua. Las características técnicas y clasificación exigible a cada ventana, en función de su colocación definitiva, deberá decidirlas el proyectista de la edificación en que se sitúa, en base a los requerimientos funcionales de ésta, y teniendo en cuenta las exigencias de las normas básicas de la edificación. Se recomienda la adopción de los criterios de la Instrucción UNE 85.220-86, «Criterios de elección de las características de las ventanas relacionados con su ubicación y aspectos ambientales».

Art. 2.2 *Características de los perfiles.*–Los perfiles que se utilicen para la fabricación de ventanas y balconeras, así como sus protecciones de superficie y acabados deberán poseer las características exigidas en las correspondientes disposiciones reguladoras específicas.

Art. 2.3 *Resistencia al viento.*–Las ventanas y balconeras, ensayadas según UNE 85204-79 (EN-77), deberán corresponder a alguna de las clases V1, V2, V3 o V4 contempladas en la forma UNE 85.213-86, y que se detallan en el cuadro I.

CUADRO I

Clasificación de acuerdo con la carga de viento (UNE 85.213-86)

Clase	Ensayo de deformación (Pa)	Ensayo de presión y/o depresión repetida (Pa)	Ensayo de seguridad (Pa)
V1 normal	500	400	900
V2 mejorada	1.000	800	1.200
V3 reforzada	1.500	1.200	2.400
V4 excepcional	2.000	1.600	3.000

A las presiones indicadas en el ensayo de deformación la flecha de cualquier elemento constituyente de la misma no podrá ser superior a 1/300 de la luz del elemento medido.

Art. 2.4 *Permeabilidad al aire.*–Las ventanas y balconeras ensayadas según la norma UNE 85.214-80 (EN 42) deberán corresponder a alguna de las clases A1, A2, A3 o A4 contempladas en la norma UNE 85.208-81, y que son los siguientes:

Clase A1 (normal): Ventana cuya curva característica está debajo de la recta $Q = m\ p^{2/3}$, que pasa por el punto de caudal 50 m^3/hm^2 y presión de 100 Pa hasta una presión de 150 Pa; los valores de m serán: $0,9 < m \leqslant 2,3$.

Clase A2 (mejorada): Ventana cuya curva característica está situada debajo de la recta $Q = m\ p^{2/3}$ que pasa por el punto de caudal 20 m^3/hm^2 y presión de 100 Pa hasta una presión de 300 Pa; los valores de m serán: $0,3 < m \leqslant 0,9$.

Clase A3 (reforzada): Ventana cuya curva característica está situada debajo de la recta $Q = m\ p^{2/3}$ que pasa por el punto de caudal 7 m^3/hm^2 y presión de 100 Pa hasta una presión de 600 Pa; los valores de m serán: $m \leqslant 0,3$.

Art. 2.5 *Estanquidad al agua.*–Las ventanas y balconeras, ensayadas según la norma UNE 85.206-81 (EN-86), debarán corresponder a alguna de las clases E1, E2, E3 o E4 contempladas en la norma UNE 85.212-83, y que son los siguientes:

Clase E1: Igual o mayor de 50 Pa y menor de 150 Pa.
Clase E2: Igual o mayor de 150 Pa y menor de 300 Pa.
Clase E3: Igual o mayor de 300 Pa y menor de 500 Pa.
Clase E4: Igual o mayor de 500 Pa.

A las presiones máximas indicadas para cada clase no deberá producirse infiltración alguna de agua, en partes no previstas para ser mojadas, diferente a la especificada en la norma UNE 85.206-81.

Art. 2.6 *Ensayos mecánicos.*–Los ensayos mecánicos se realizarán de acuerdo con la norma UNE 85.203-82 (EN-107).

Los valores a tener en consideración serán los especificados en la Norma UNE 85-215-84.

Según cada tipo de ventana se realizarán los correspondientes ensayos que fija la citada norma.

Art. 2.7 *Orden cronológico de los ensayos de inspección.*–La secuencia de ensayos a realizar será la siguiente:

1.º Ensayo de permeabilidad al aire (UNE 85.214-80).
2.º Ensayos de estanquidad al agua bajo de presión estática (UNE 85.206-81).
3.º Ensayo de deformación bajo presión de viento (UNE 85-204-79).
4.º Ensayo repetido bajo presión de viento (UNE 85.204-79).
5.º Ensayo de seguridad bajo presión de viento (UNE 85.204-79).
6.º Ensayos mecánicos (UNE 85.203-82):

6.1 Ensayo de los dispositivos en situación cerrada.
6.2 Ensayo de la fuerza requerida para mover la hoja de ventana.
6.3 Ensayo de flexión.
6.4 Ensayo de descuadre.
6.5 Ensayo de torsión.

7.º Ensayo de permeabilidad al aire (UNE 85.214-80).

Art. 2.8 *Dimensionado de la ventana para los ensayos.*–Los ensayos para determinar las características del producto objeto del Sello se realizarán con ventanas de dimensiones de 1,20 metros de ancho y 1,20 metros de alto. Los ensayos de inspección se realizarán sobre ventanas de las dimensiones que determine el Inspector.

Art. 2.9 *Valoración de defectos:*

2.9.1 Ensayos comunes:

Se considerará defecto principal no alcanzar el umbral de calidad especificado en la solicitud del Sello INCE.

En ningún caso el umbral mínimo de calidad solicitado será inferior al correspondiente a la clasificación A1, E1 y V1.

2.9.2 En ensayos mecánicos:

Se considera defecto principal no conseguir después de realizados estos ensayos un funcionamiento correcto de la ventana.

Los valores de a_0; a_1; a_2; a'_0; a'_1; a'_2, obtenidos en cada uno de los ensayos mecánicos efectuados de acuerdo con la norma UNE 85.215-84 serán registrados a efecto de control de la fabricación del producto acabado.

Si los resultados obtenidos en el ensayo de permeabilidad posterior superan en un 10 por 100 a los del ensayo efectuado antes de realizar los ensayos mecánicos, o bien sin sobrepasar este 10 por 100, la ventana pasa de una clasificación A1 a, sin clasificar, se considerará defecto principal.

DISPOSICION GENERAL III

Régimen de autocontrol

Art. 3.1 *Medios de autocontrol.*–El fabricante dispondrá de un servicio de laboratorio, propio o concertado, que le permita realizar todos los ensayos y pruebas que se especifiquen en la presente diposición general III y las Disposiciones Específicas correspondientes. Deberá llevar el libro oficial de autocontrol a que hace referencia el artículo 1.7, en el que queden reflejados por duplicado los resultados de los ensayos o pruebas del autocontrol.

Art. 3.2 *Niveles de autocontrol.*–Existirán tres niveles de autocontrol: Normal, reducido e intenso.

El paso de un nivel de autocontrol a otro se realizará de la forma siguiente:

3.2.1 Fase de concesión del Sello INCE: En la fase de confirmación de las características técnicas para la concesión del Sello se actuará a nivel intenso durante cuatro semanas como mínimo hasta la concesión del Sello.

3.2.2 Fase de seguimiento del Sello INCE: Una vez concedido el Sello se continuará a nivel normal los seis primeros meses. Transcurrido este plazo para determinar el nivel de autocontrol necesario se analizarán por el fabricante los resultados del último mes para cada una de las variables, y se actuará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Nivel reducido: El número de ensayos no satisfactorios en el último mes es igual o menor que el admisible para este nivel según el cuadro del apartado 3.5.

b) Nivel normal: El número de ensayos no satisfactorios en el último mes es igual o menor que el admisible para este nivel y superior al exigible en nivel reducido (apartado 3.5).

c) Nivel intenso: El número de ensayos no satisfactorios en el último mes es superior al exigible en el nivel normal (apartado 3.5).

Si el número de ensayos no satisfactorios en el último mes es superior al admisible en el nivel intenso deberá notificarse a la SGMBT y tomar las medidas correctoras oportunas.

El cambio de nivel a otro se efectuará automáticamente a la vista de los resultados de cada mes, no pudiendo reducir más de un nivel cada vez.

Art. 3.3 *Controles sobre producto acabado.*–Sobre el producto acabado se controlará por parte del fabricante la resistencia al viento, la permeabilidad al aire, la estanquidad al agua, la durabilidad al uso y el funcionamiento de los mecanismos de cierre y apertura.

3.3.1 Realización de ensayos:

La resistencia al viento, permeabilidad al aire y estanquidad al agua se controlará según lo indicado en la disposición general II.

El control de la durabilidad al uso consistirá en la realización de 7.000 ciclos de apertura y cierre sobre cada una de las hojas móviles de la ventana, sin accionar los mecanismos de cierre. El ensayo se realizará a una velocidad comprendida entre 10 y 15 metros por minuto, en aproximadamente una longitud igual a la de la hoja en ventanas de tipo corredera, o en un ángulo de abertura de 90° para las de tipo abisagrado.

Se realizarán ensayos de simulación del funcionamiento de los mecanismos de cierre y apertura, sin accionamiento de la hoja de la ventana, mediante 10.000 ciclos repetitivos de abrir y cerrar.

3.3.2 Valoración de los ensayos:

Los ensayos de resistencia al viento, permeabilidad al aire y estanquidad al agua serán negativos cuando no se alcancen los valores prescritos en la disposición general.

Los ensayos de durabilidad al uso se considerarán negativos cuando no se consiga un funcionamiento correcto de la ventana, tras la realización de los ciclos prescritos.

Los ensayos de los mecanismos de cierre y apertura se considerarán negativos cuando no alcancen funcionando correctamente los 10.000 ciclos especificados.

3.3.3 Conservación de las muestras ensayadas:

Las muestras ensayadas se guardarán debidamente identificadas a disposición de una eventual inspección. El Inspector dispondrá, al menos, de las cuatro últimas muestras ensayadas.

Art. 3.4 *Criterios de rechazo.*–El fabricante no comercializará aquellas partidas de material que en los ensayos de autocontrol denoten algún defecto principal.

Art. 3.5 *Frecuencias de autocontrol.*–El autocontrol sobre el producto acabado se realizará extrayendo por muestreo de la producción mensual de ventanas un número de muestras que es función de la producción total y del nivel de autocontrol aplicable, y que se detalla en el cuadro siguiente.

La cifra entre paréntesis señala el máximo número admisible de ventanas no satisfactorias para mantener el mismo nivel de autocontrol según el artículo 3.2.2.

Número de ventanas producidas mensualmente	Autocontrol mensual		
	Nivel intenso	Nivel normal	Nivel reducido
Hasta 300 ventanas	2(0)	1(0)	1(0)
De 301 a 1.000 ventanas	3(0)	2(0)	1(0)
De 1.001 a 2.000 ventanas	5(1)	2(0)	1(0)
De 2.001 a 4.000 ventanas	6(1)	3(1)	1(0)
De 4.001 a 6.000 ventanas	7(1)	4(1)	2(0)
De 6.001 a 8.000 ventanas	8(2)	4(1)	2(0)
De 8.001 a 10.000 ventanas	9(2)	5(1)	3(0)
Más de 10.000 ventanas	10(2)	5(1)	3(0)

Sobre todas las ventanas se realizarán los ensayos de resistencia al viento, permeabilidad al aire y estanquidad al agua. Los ensayos de durabilidad al uso se llevarán a cabo sobre la mitad de las ventanas ensayadas, redondeando el número de ensayos por exceso.

DISPOSICION GENERAL IV

Régimen de inspección

Art. 4.1 *Objeto de la inspección.*–La SGNBT, con personal propio, concertado o perteneciente a las Comunidades Autónomas, inspeccionará la producción de las fábricas en posesión o solicitud del sello, por medio de los ensayos de inspección de las características enunciadas en la disposición general II. La muestra se tomará al azar entre el producto listo para expedición, de acuerdo con las instrucciones del Inspector.

Art. 4.2 *Inspección del autocontrol.*–El Inspector podrá asistir a la realización del autocontrol correspondiente al día de la inspección.

El Inspector podrá tomar al azar una o varias muestras del producto que ya fue objeto de autocontrol y quedó almacenado de acuerdo con el artículo 3.3 para realizar los ensayos allí descritos y comparar los resultados con los reseñados en el libro de autocontrol.

Art. 4.3 *Toma de muestras y ensayos de inspección.*–La muestra que se tome en la visita de inspección estará formada por tres ventanas iguales, que quedarán identificadas y precintadas, una en poder del Organismo responsable de la inspección y dos en poder del fabricante. La SGNBT realizará los ensayos previstos en la disposición general II sobre la muestra en su poder. El fabricante podrá realizar ensayos sobre una de sus muestras, reservando la otra para posibles ensayos de contraste. El fabricante podrá prescindir de estos ensayos mediante la renuncia a las muestras que le correspondan.

Art. 4.4 *Ensayos de contraste.*–En caso de no estar conforme con algún resultado de los ensayos el fabricante tendrá la posibilidad de pedir un ensayo de contraste a su costa sobre una de las muestras en su poder. A la vista del resultado del ensayo de contraste, la SGNBT tendrá la opción de realizar una nueva inspección o dar por bueno el resultado.

Art. 4.5 *Frecuencia de inspección.*–Se definen dos niveles de frecuencia de inspección: Semestral y mensual.

Antes de la concesión del sello, durante el período de confirmación de las características técnicas, se realizarán como mínimo cuatro inspecciones en un período de tiempo no superior a seis meses.

Una vez concedido el sello, se realizarán al menos dos inspecciones anuales.

Si el resultado de una inspección fuese no conforme, se realizarán inspecciones mensuales hasta obtener dos consecutivas conformes.

Si el producto sometido a inspección mensual obtiene dos resultados consecutivos no conformes, se propondrá la retirada del Sello.

Art. 4.6 *Valoración de la inspección.*–La valoración de la inspección se hará como a continuación se indica:

4.6.1 Inspección conforme:

La inspección será conforme cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos:

Autocontrol correcto: Se cumple lo especificado para cada caso en la disposición general III y en las disposiciones específicas correspondientes.

Ensayos de inspección correctos: Ningún defecto principal de acuerdo con lo prescrito en la disposición general II.

4.6.2 Inspección no conforme:

La inspección será no conforme cuando se incumpla cualquiera de los requisitos de la inspección conforme.

DISPOSICION ESPECIFICA PRIMERA

Perfiles de acero utilizado en la fabricación de ventanas y balconeras

Art. I.1 *Características técnicas de los perfiles de acero:*

I.1.1 Acero: Los perfiles de acero utilizados para la fabricación de ventanas y balconeras tendrán las características fisicoquímicas de un acero al carbono, de acuerdo con las especificaciones de la norma UNE 36.579-86, y si se trata de galvanizado en caliente, se establecen las características fijadas en la norma UNE 37.501-71.

I.1.2 Tipos de acabado: Las ventanas y balconeras con perfiles de acero llevarán necesariamente uno de los acabados siguientes:

I.1.2.1 Pintado: Los perfiles de acero empleados en la fabricación de ventanas y balconeras con acabado de superficie pintado, deberán tener un previo revestimiento superficial de cinc, cuyo espesor no será inferior a las 30 micras, equivalente a 214 g/m^2 entre la cara interior y la exterior del perfil, con una tolerancia del 5 por 100.

I.1.2.2 Lacado: Los productos con este tipo de acabado de superficie cumplirán las especificaciones que a continuación se indican:

Espesor de la capa, según norma UNE 48.031-80.
Adherencia, según norma UNE 48.032-80, pudiendo utilizar el proceso de embutición en las probetas en vez de la cinta adhesiva.
Dureza, según norma UNE 48.024-80.
Flexión según norma UNE 48.169-62.
Embutición, según norma UNE 48.183-84.
Grado de brillo, según norma UNE 48.026-80.
Resistencia a la radiación ultravioleta, según norma UNE 48.059-82.
Resistencia frente a la corrosión acelerada, según DIN 50.021.

Los dos últimos ensayos serán exigibles al fabricante de la materia prima y no al aplicador del lacado.

Art. I.2 *Características técnicas de los perfiles de acero inoxidable.*–Tendrá las características, en cuanto a composición química y propiedades mecánicas y físicas, que corresponden a las especificaciones de la norma UNE 36.580-86.

Art. I.3 *Valoración de defectos y métodos de ensayo.*–Tanto los perfiles como sus eventuales acabados superficiales se considerarán aceptables si cumplen las especificaciones fijadas en las normas antes citadas, ensayados según los métodos de ensayo en ellas descritos.

Art. I.4 *Recepción de los perfiles de acero y de sus acabados.*–El fabricante de ventanas y balconeras de acero deberá realizar una recepción de todas las partidas de perfiles de acero utilizadas, verificando que cumplen las características técnicas de los artículos I.1 y I.2 de esta disposición específica I, realizando los ensayos de recepción con sus propios medios o mediante los correspondientes certificados de conformidad a las normas citadas en dichos artículos.

Si las materias primas utilizadas tuviesen Sello INCE o cualquier distintivo de calidad homologado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con la Orden de 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 22), el fabricante no está obligado a realizar ensayos de recepción, debiendo sólo comprobar que dichas materias primas siguen en posesión del distintivo de calidad y se provea de los correspondientes comprobantes que avalen lo anterior.

DISPOSICION ESPECIFICA II

Perfiles de aluminio utilizados en la fabricación de ventanas y balconeras

Art. II.1 *Características técnicas de los perfiles de aluminio:*

II.1.1 Materia prima: Los perfiles de aluminio que se utilicen en la fabricación de ventanas y balconeras deberán disponer del certificado de conformidad con la producción, según el Real Decreto 2699/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero de 1986), que deberá ser aportado por el fabricante suministrador.

II.1.2 Protección anódica: El espesor de anodizado, que será de 15 micrómetros como mínimo, y la calidad del sellado cumplirán las especificaciones de la marca de calidad EWAA/EURAS, que deberá estar homologada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con la Orden de 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 22), y de las normas UNE 38.010-72, 38.011-72, 38.013-72, 38.014-72, 38.017-82 y 38.018-82 y la norma ISO 2.931/75.

II.1.3 Protección por polvo, pintura líquida o electroforética: El espesor del recubrimiento y la calidad del mismo cumplirán las especificaciones de la marca de calidad QUALICOAT, que deberá estar homologada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con la Orden de 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Art. II.2 *Valoración de defectos y métodos de ensayo.*–Las protecciones de superficie se considerarán aceptables si cumplen las especificaciones fijadas en las marcas de calidad y en las normas UNE citadas en el artículo anterior, ensayadas según los métodos de ensayo en ellas descritos.

Art. II.3 *Recepción de las protecciones superficiales de los perfiles de aluminio.*–Si el fabricante de ventanas y balconeras de aluminio utiliza perfiles cuyas protecciones superficiales tienen concedidas cualquiera de las marcas de calidad antes citadas, no deberá realizar ensayos de recepción sobre dichas protecciones, debiendo comprobar únicamente que continúan en posesión de la marca de calidad, mediante el correspondiente certificado. En caso contrario, el fabricante está obligado a realizar ensayos de recepción sobre cada partida recibida en fábrica, rechazando aquellas partidas que no cumplan las especificaciones exigidas en el artículo II.1.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

16369 *ORDEN de 24 de junio de 1988 por la que se modifica la de 21 de febrero de 1985 que establece las bases de colaboración entre el INEM y las Corporaciones Locales para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados.*

La base quinta de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1985, por la que se establecen las bases de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados, dispone la creación a nivel provincial de una Comisión de Planificación y Coordinación de Inversiones, a fin de planificar las mismas de acuerdo con las necesidades del mercado de trabajo en la provincia, que estará integrada por el Gobernador civil de la provincia, que la presidirá, por los Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social, un representante de las Corporaciones Locales y un representante de cada uno de los Organismos inversores.

La actual línea de actuación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dirigida a la conclusión de Convenios de colaboración con las diferentes Comunidades Autónomas para el desarrollo de Planes de Empleo Regional que permitan articular y coordinar las actuaciones a desarrollar en el ámbito geográfico de cada Comunidad Autónoma por las diferentes Administraciones Públicas implicadas y con la participación, en su caso, de las organizaciones empresariales y sindicales, requiere que se prevea la posibilidad de modificar la composición de las Comisiones provinciales de Planificación y Coordinación de Inversiones, de manera que, cuando existan tales Convenios de colaboración, las actuaciones a realizar en el marco de la colaboración entre el INEM y las Corporaciones Locales, puedan coordinarse y articularse con el conjunto de las actuaciones del correspondiente Plan de Empleo Regional.

Por otra parte, la exigencia contenida en la letra d) del número 1 de la base primera de la citada Orden, en virtud de la cual las obras y servicios habrán de ser necesariamente ejecutadas en su totalidad dentro del año natural del ejercicio presupuestario en el que se produce la colaboración, así como la que, con idéntico carácter, se contiene en el número 3 de la base sexta, respecto de la duración de los contratos, suponen, en ocasiones, una grave limitación a la posibilidad de realizar numerosas obras y servicios en beneficio de trabajadores desempleados cuando, por circunstancias de diverso tipo, la colaboración no puede ser aprobada con la antelación suficiente para el cumplimiento de dicha exigencia o las obras y servicios sufren en su ejecución retrasos no imputables a la Entidad colaboradora. Habiendo sido ello motivo de diversas disposiciones anuales, la última mediante la Orden de 2 de noviembre de 1987, dirigidas a autorizar para cada ejercicio una ampliación del referido plazo de ejecución, resulta necesario introducir las oportunas modificaciones en la propia Orden de 21 de febrero de 1985, de manera que se posibilite, con carácter definitivo, la necesaria flexibilidad en la aplicación del precepto.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.–La letra d) del número 1 de la base primera, el número 1 de la base quinta y el número 3 de la base sexta de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1985, por la que se establecen las bases de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados, quedan redactados de la siguiente forma: